



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17230202202254

Casillero Judicial No: 53

Casillero Judicial Electrónico No: 1707252951

afroman@romanyromanabogados.com, alvarofroman@hotmail.com,  
asroman@romanyromanabogados.com, bryancod28@hotmail.com, danilo\_jav@hotmail.com,  
djroman@romanyromanabogados.com, jalban@usfq.edu.ec, jonatanaeduce2017@gmail.com,  
jpalban@rosero-alban.com, sebas.roman@hotmail.com

Fecha: viernes 22 de abril del 2022

A: ROMAN MARQUEZ ALVARO FRANCISCO

Dr/Ab.: JUAN PABLO ALBÁN ALENCASTRO

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17230202202254 , hay lo siguiente:

**VISTOS.** – Atenta el acta de sorteo que antecede por aceptada la excusa del Dr. Freddy Mauricio Macías Navarrete, avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Eduardo Santiago Andrade Racines. En lo principal, sube en grado la acción de protección por recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Dr. Álvaro Francisco Román Márquez; contra la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, notificada por escrito el viernes veinticinco de febrero de dos mil veinte y dos, las 09h02, que corre a fs. 295 a 303, del expediente constitucional.

Este Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con competencia constitucional, debidamente integrado por los doctores Carlo Carranza Barona, en su calidad de Juez ponente, Dr. Eduardo Andrade Racines y Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “8. Doble instancia. - Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.”, y Art. 24 ibídem que establece: “*Apelación.* - *Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se*

*radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia".* La conformación del Tribunal se efectuó en virtud de la Resolución No.192-2019 de 21 de noviembre del 2019 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el acta de sorteo por la excusa del Dr. Freddy Macías Navarrete. Encontrándose en estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO.** - Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para las acciones constitucionales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna por la que deba enunciar algún tipo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso constitucional. Tanto más que de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*. Debiendo tomar en cuenta que se aplicó el debido proceso, que se encuentra contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, respecto al artículo mencionado en el que se conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia correspondiente al caso No.- 898-15-EP/21, en los párrafos 34 y 35 define a la seguridad jurídica como: *"(...) un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Además, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"*.

**SEGUNDO.-** Álvaro Francisco Román Márquez, consignando sus generales de ley comparece al órgano jurisdiccional a fs. 62 a 81 y deduce Acción de Protección en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona de su Director General, en su calidad de representante legal y de la Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Íñigo Salvador Crespo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el libelo constitucional textualmente solicita que mediante sentencia:

**"10.1 ACEPTAR** la presente acción de protección planteada y, en consecuencia; **10.2 DECLARAR** la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de

*las normas y derechos de las partes y la motivación; así como la seguridad jurídica; 10.3 DISPONER como medida de reparación: 10.3.1 satisfacción: i) Se deje sin efecto el Memorando circular-CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022, la Convocatoria N.º 015-2022 de 3 de febrero de 2022, la Resolución N.º 022-2022 del 3 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de personal N.º 0293-DNTH-2022-JT, del 3 de febrero de 2022; 10.3.2 restitución: ii) que la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura emita la correspondiente acción de personal en la que se me titularice como presidente del Consejo de la Judicatura. 10.3.3 no repetición: ii) que las y los vocales del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como Presidente del Consejo de la Judicatura.”.*

Declara que no ha planteado otra garantía constitucional y señala el lugar donde debe citarse a los legitimados pasivos y agrega documentación respectiva. El acto de proposición constitucional, fue calificado mediante auto de viernes 11 de febrero del 2022, las 15h20, dispone se notifique a los accionados, señala día y hora para se lleva a cabo la audiencia pública y deniega el pedido de medida cautelar, por falta de requisitos.

**TERCERO.** - La legitimación activa del accionante se halla justificada de autos. De su parte, las autoridades públicas demandadas en esta acción son: el Consejo de la Judicatura, en la persona de su Director General, en su calidad de representante legal y al ser una acción en contra de una entidad del Estado, se cuenta con el señor Procurador General del Estado, que han sido debida y legalmente notificados, cuya constancia obra de los autos fs. 97 y 98 a la Procuraduría General del Estado, de fs. 120 y 121 al Consejo de la Judicatura; han legitimado sus intervenciones; y, consta así también del expediente que han concurrido cada uno de sus abogados defensores a la audiencia oral de trámite constitucional (fs. 324 y 324-vlt) realizada en la ciudad de Quito, el 18 de febrero del 2022; habiendo dejado expresado cada uno de éstos sus posiciones en torno a la acción de protección que se ha presentado.

**CUARTO.** – Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, el accionante hace mención tanto en el libelo de demanda constitucional como en la Audiencia Pública, evacuada en la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y en lo principal,

*“La acción de protección es una de las garantías constitucionales, porque es una herramienta que tiene el Juez, para cesar, para prevenir o sancionar la violación de un derecho. Por ese motivo la acción de protección tiene esa característica y ese es el motivo porque yo he interpuesto esta acción para cesar el abuso de una orden arbitraria emanada por el Consejo de la Judicatura en pleno, tengo que establecer tres ámbitos para comprender los hechos: el primero son las actuaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio; El dictamen de la Corte Constitucional interpretativo y las actuaciones del Consejo de la Judicatura últimamente emanadas. Bajo ese aspecto el primer hecho es que mediante consulta popular efectuada el 4 de febrero de 2018, se aprobó la conformación de un Consejo de Participación*

*Ciudadana y Control Social transitorio que tenga la potestad de evaluar el desempeño y terminar anticipadamente, a las autoridades cuya designación le corresponde, entre ellas, los vocales del Consejo de la Judicatura. Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), el 19 de septiembre de 2018 emitió el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura. Que una vez culminado el proceso de selección de vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, el CPCCS-T emitió la resolución PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019, se establece y se resuelve: Que de la terna de la Corte Nacional, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera fue designada como principal del pleno que era la Dra. María del Carmen Maldonado, por unanimidad el Consejo establece que de los órganos autónomos de la Función Judicial la cual yo pertenezco la terna de la Fiscalía General, se designaba como vocal suplente al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez de la Presidenta Dra. María del Carmen Maldonado, yo me posesione el 29 de enero del 2019 ante la Asamblea Nacional. Que dice el dictamen constitucional, por petición del presidente de la Función de Transparencia y Control Social, la Corte Constitucional emite un dictamen interpretativo el 07 de mayo del 2019, No. 2-19-IC/19; en el considerando 27 determina la Corte Constitucional que el Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatoriana y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta una jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, es decir determina, además de tener legitimada democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional. La Corte Constitucional está dándole a las decisiones del Consejo Transitorio, rango de norma constitucional, pero además en el párrafo 47 con miras a esa finalidad establece y explica la Corte Constitucional que es el régimen de transición y cuáles son las competencias que se entrega, ahí analiza la competencia ordinaria y la extraordinaria, las ordinarias establece la corte en el párrafo 43 que dice que las ordinarias son las que comúnmente le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana de transición, conforme a la constitución, pero ahí viene el punto que son las extraordinarias y ese es fundamentalmente en el que se sustenta mi acción de protección en el período extraordinario y dice cuáles son las competencias para el Consejo en transición la consecuente selección y designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepetibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de transición. Con el párrafo 43 viene el párrafo 72 donde va dándoles más fuerza al proceso de transición y dice la Corte, interpreta el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de transición y lo particular es que no son aplicables las reglas constantes en el Art. 208 numerales 10, 11 y 12 y Art. 209 de la Constitución en la medida que se respete los fines de la transición. Esta es la interpretación constitucional. El otro asunto es que la corte constitucional interpreta que fenecido el*

*periodo de transición las decisiones tomadas por el transitorio son constitucionales, pero termina el transitorio pero hay otra parte de la sentencia que dice: que los actos que se generen de ahí, también tendrán fuerza para no ser observada y por eso en la decisión c, literal b, c: establece el ejercicio de las competencias extraordinarias y c las competencias extraordinarias se exigen que una vez concluido el régimen de transición y los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias, tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la constitución, por tal motivo cuando se me designa vocal suplente de la Dra. Maldonado, estamos teniendo en cuenta que, estamos en un periodo extraordinario, en las que no se aplican las normas del sistema ordinario. Cualquier decisión que tome el Consejo de Participación Transitorio, se está en este régimen, al que hay que tenerle en cuenta. Por lo tanto cuando se da la sesión, se eligen los cuatro vocales de la fiscalía, de la defensoría pública, del ejecutivo de la asamblea nacional, se deja para el último la elección del vocal de la Corte Nacional, ahí son impugnados y son aceptadas las mismas y en ese momento ingresa la Dra. Maldonado, como Presidenta y yo ingreso como Vocal Suplente. Las actuaciones del Consejo de la Judicatura el día 26 de enero 2022, María del Carmen Maldonado solicitó vacaciones y me encargó la presidencia, convoque una sesión, reformo la hora de esa sesión los vocales jamás me impugnarón, eso hace que mis actuaciones sean legales. El 2 de febrero de 2022, la Dra. Maldonado presenta su renuncia irrevocable en ese momento, yo automáticamente tenía que asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, porque estaba posesionado ante la Asamblea y yo solicite y por lo tanto el 3 de febrero, como consta en el expediente, presento mi declaración de bienes a las 13:35 minutos que ingresa por ventanilla porque talento humano me había pedido. Ese mismo día el 03 de febrero, el Presidente de la Corte Nacional, envía una carta al Director General, explicándole que me desconocía, porque yo no tenía el origen de la Corte Nacional por ese motivo, la Dirección Nacional de Talento Humano, informa del particular al Director General y este pide un criterio jurídico y este es justamente el CJ- DNJ-2022-0150 M del 03 de febrero del 2022. Se realiza el análisis en el que no incluyen el dictamen de la Corte Constitucional, hacen un análisis descriptivo, solamente de las normas constitucionales, pero olvidándose el dictamen constitucional y genera el Director General mediante el memorando circular No. CJ-DG-2022-0380 MC, aceptando el criterio jurídico y pide que los vocales procedan a convocar a una sesión. Este es un acto que también voy a impugnar y presento como prueba la convocatoria (fs. 230), solicitada por los 3 vocales Dr. Fausto Murillo Fierro, Dra. Maribel Barreno Velin y Dr. Juan José Morillo, este oficio es el CJ-VPCJ-2022-002 del 03 de febrero. Por motivos de contradicción entrego para que sea introducido como prueba. Se solicita a la Secretaria General que convoque a una sesión extraordinaria el 03 de febrero y por lo tanto la secretaría incumpliendo el reglamento que ya va a ser explicado, procede a convocar a una sesión extraordinaria a las 21:00 de la noche. Todos esos actos generan que en*

la sesión, se genere la resolución No. 022-2022, de 3 de febrero emitida por el pleno, en la que se designa al Dr. Fausto Murillo Fierro, como Presidente del Consejo de la Judicatura. Esos son los hechos señor juez pasó a determinar las violaciones que se han generado por esos actos. Los actos que han violado y que son impugnados: Primero el memorándum circular CJ-DG-2022-0380-MC, 03 de febrero, suscrito por el Director General encargado. Convocatoria solicitada por los tres vocales oficio CJ-VPC-2022-002 del 03 de febrero del 2022, la convocatoria de la secretaria del pleno No. 015-2022, del 03 de febrero, la resolución 022-2022 del 3 de febrero y la acción de personal que se ha generado. Cuáles son los derechos, que me han violado, que son objeto de esta acción de protección: el primero es que estos actos administrativos que son de simple administración, pero que después terminan siendo parte del acto administrativo complejo. Primero los actos administrativos impugnados que hacen que se viole el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución. El derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes contemplado en el artículo 76.1 de la Constitución. El derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76.7, literal I que es la motivación. Como violaron mis derechos. Cuando hablo de la garantía del 76.1 en que fundamentos me sostengo, dicha argumentación, producto del desconocimiento de mi Presidencia los señores vocales, con el oficio que había mencionado del 03 de febrero, producto de los 2 informes anteriores de los 2 señores encargados que ahora conozco que ya los han titularizado, hacen que se convoque a la sesión del 3 de febrero, el hecho de convocar, es un hecho violatorio. La Corte Constitucional ha desarrollado esta garantía: primero se establece la garantía en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en que todas las personas, tienen derecho al debido proceso y están en las mínimas garantías que tenemos frente al estado para que no los violen. La Corte Constitucional en algunas sentencias, establece que la garantía del 76.1 son estas garantías impropias, son justamente las que determinan el párrafo 27. Esto significa son estas garantías impropias que nos manda a que, a una remisión de reglas previstas al trámite administrativo, cómo se adecúan esta garantía a mi caso, cuando en el artículo 169.2 del código orgánico de la función judicial, establece la competencia del Presidente del Consejo de la Judicatura, de convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, eso se desarrolla en el artículo 8 en el reglamento de sesiones, solo el presidente tiene aquella calidad para poder convocar; cuando los 3 vocales el 03 de febrero hacen esta convocatoria están violando, tanto la el código orgánico, cómo están violando el reglamento, porque estas reglas, son reglas que parten fundamentalmente de un régimen administrativo, por lo mismo, visto esto, las convocatorias son violatorias a mi derecho fundamentalmente y con eso hace que ese derecho se encuentre violado y por lo tanto la garantía que me protege. Qué pasa con el segundo derecho, qué pasa con la seguridad jurídica, del Art. 82, que establece Ley previa, clara, precisa y aplicable por

actuaciones, cuando nosotros tenemos una ley previa, tenemos que determinar cuál es la ley previa que viola el Consejo de la Judicatura. Las dos leyes previas están establecidas o determinadas en mi acción y cuáles son: primero está violando justamente y lo que dice el dictamen y digamos la Corte Constitucional, que la violación de la seguridad jurídica no solamente tiene que referirse a una simple violación, sino que tenga trascendencia constitucional, esa trascendencia constitucional es la que se desarrolla en acción de protección es fundamentalmente porque se desconoce el dictamen interpretativo de la Corte Constitucional y este dictamen interpretativo justamente es vinculante para cualquier decisión de los órganos administrativos y del Estado y ciudadanos en general, eso lo dice el artículo 159 de la Ley de Garantías Constitucionales y también desconocen, cuál es la otra norma que siendo previa aplican indebidamente los miembros del Consejo de la Judicatura que es el artículo 262, cuál es la regla que violan del dictamen, la Ley previa que es parte del ordenamiento jurídico esa Ley previa, justamente es el hecho fáctico como dice y mi demanda son las facultades extraordinarias del Consejo de Transición que son aplicables a esos concursos y que no son propias de los ordinarios, esa es la consecuencia jurídica ahí está la regla, una regla tiene supuesto de hecho y consecuencia jurídica y eso tenemos que ver que se adecúe y que exista la sanción por lo tanto la regla constitucional, como dice el dictamen, no es aplicable las reglas ordinarias, sino las extraordinarias y ahí vienen las elecciones que tuvieron justamente las resoluciones que tiene el Consejo de transición son constitucionales y por lo tanto tienen que ser cumplidas. Qué pasa cuando el informe jurídico, hace esa interpretación, contraviene la regla constitucional sostenida en el dictamen constitucional de interpretación y además como dice mi argumento, tenemos dos regímenes constitucionales estos dos regímenes uno es extraordinario y el otro es el ordinario, yo estoy bajo las reglas del extraordinario, entonces mi designación, es constitucional, ahora no existe antinomia, porque la propia Corte Constitucional cierra cualquier posibilidad, para dicha antinomia, no existe laguna, porque existe claramente especificado el supuesto de hecho y porque, ese sería la relación y la trascendencia constitucional para determinar la violación de la seguridad jurídica y ahí viene la segunda norma que viola el artículo 262 que se sostiene que, ante la falta definitiva o parcial de la Presidenta, quien tiene que suceder es él quien le habla, la designación del vocal Murillo, es inconstitucional ese es fundamentalmente la relevancia y por lo tanto resulta lesivo y ahí viene la violación del derecho de motivación porque he venido sosteniendo, que todos los informes, se olvidan de interpretar el dictamen interpretativo de la Corte Constitucional, por eso las sentencias de la Corte Constitucional, hacen este nueva forma de interpretación que pudiera entender la interpretación. Cuáles son los vicios que plantean esta motivación, la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. El vicio que yo he encontrado es la apariencia, porque viola la congruencia y la incoherencia la congruencia es la representación que uno tiene de la realidad, pero por qué hay

*incoherencia, porque se olvidan maliciosamente el dictamen de la Corte Constitucional no lo rebaten, no lo impugnan, no hacen nada y se olvidan para que, para dar una interpretación a sus propios intereses, cayendo en una deshonestidad académica por decirlo menos, que lleva a que violen mi derecho. Agregó como prueba la sentencia del 01 de diciembre del 2021 (fs. 200-212), que resuelve, la Jueza Teresa Nuñez, la acción de protección del señor Edwin Jarrín Jarrín. En esta sentencia la Corte Constitucional ante el motivo de la sentencia de la acción de protección que el proceso transitorio la convocatoria era inconstitucional que afectaba los derechos del Sr. Edwin Jarrín Jarrín, la Corte, niega que haya violación de derechos, pero en esta decisión señor juez, hay un párrafo que es súper importante, que me va a permitir leer en el párrafo 30 la Corte Constitucional, que dice consideraciones adicionales: la Corte recuerda que las transformaciones constitucionales y políticas que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o un segmento trascendente del mismo, requieren que un periodo extraordinario de ajuste, que permita viabilizar los cambios realizados, es decir de una transición constitucional, Como consecuencia, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. La Corte Constitucional de forma específica con relación a la actuación del Consejo Participación Ciudadana y Control Social de transición manifestó justamente que no pueden ser registradas por el transitorio, pero este párrafo señor juez amplía que ninguna autoridad como el Consejo de judicatura en los votos de mayoría, en el informe del Director General, el informe del Director Jurídico, carecen de sustento por lo tanto, no caben aplicarse, lo introduzco como pruebas. (Fs. 211). Por lo tanto violan mi seguridad jurídica y para terminar señor juez que digo la motivación al olvidarse todo, dieron una incongruencia e incoherencia, por lo tanto no tiene una adecuada motivación y por último violan mi derecho a la defensa, porque violaron mi derecho a la defensa, porque fui convocado dos horas antes incumpliendo la Constitución 76 y lo que dice el artículo de la convención americana, el tiempo suficiente. En dos horas, yo les pedí que tenía que hacer observaciones, que tenía que empaparme correctamente del asunto, pero con el apuro, con la arbitrariedad, con el interés de ocupar la Presidencia del Consejo de la Judicatura, el trío, esos 3 vocales, me impidió mi derecho a la defensa, no tuve el tiempo suficiente, para impugnar dicho informe por lo tanto, la procedencia es adecuada usted señor juez tiene las pruebas que he introducido y que iba mencionando durante mi exposición y le pido por favor que se declare todos los actos impugnados, se los declaré violatorios de mis derechos y como reparación se me designe y ordene mi designación y que no existan y que tengo el derecho a la repetición, que ninguna autoridad del Consejo*



*de la Judicatura se oponga, peor por orden del Presidente de la Corte Nacional Dr. Iván Saquicela". El accionante haciendo uso de su derecho a réplica en la audiencia menciona que: "(...) Los abogados tanto del Consejo de la Judicatura como de la Procuraduría General del Estado, tienen memoria selectiva ya que el fundamento de mi acción de protección es el dictamen de la Corte Constitucional. En ninguna alegación se refieren a este dictamen y es precisamente el que está incumpliendo el Consejo de la Judicatura y de ahí se deriva que fue en periodo extraordinario; se debería leer la totalidad de la resolución, la misma que termina indicando: habiéndose agotado el proceso de selección y designación de los integrantes por eso toma la decisión blindada con el dictamen constitucional y ahora con la sentencia que agregó como prueba. Mi intervención en la sesión del pleno fue impugnando la convocatoria por lo tanto no es cierto que he avalado con mi comparecencia dichos actos."*

Dentro de la intervención del CONSEJO DE LA JUDICATURA se señaló que:

*"El Dr. Álvaro Román Márquez, vocal del Consejo de la Judicatura, ha presentado esta acción de protección a través de la cual ha establecido claramente cuáles son sus pretensiones, las pretensiones son: primero que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto el memorando circular 380-2022 (fs. 226, 227), expedido por el Director General, la Convocatoria a la sesión extraordinaria número 15-2022 (fs. 230, 231), de igual manera, acaba de señalar en este momento que se encuentra impugnando el oficio CJ-VPCJ-2022-002 (fs. 213 a 215), expedido por los Vocales del Consejo de la Judicatura, de igual manera impugna la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura la 22-2022 (fs. 234, 235) expedida el 3 de febrero del 2022, la acción de personal 0293-DNTH-2022-JT de 04 de febrero del 2022, de igual manera solicita que sea vuestra autoridad, quien disponga a la unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que emita una acción de personal, en la cual se lo titularice al hoy accionante en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura y es más solicita que sea su autoridad, quien disponga a los Vocales del Consejo de la Judicatura y a cualquier autoridad administrativa del Consejo de la Judicatura, que se abstenga de emitir los actos orientados a impedir su titularización como Presidente del Consejo de la Judicatura. Previo a establecer porque es improcedente esta acción de protección sí consideró pertinente hacer referencia a cuáles son los antecedentes que han dado origen a la presente acción de protección y tenemos que el 02 de febrero del año 2022, la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, a través de un oficio circular, presentó su renuncia irrevocable al cargo de Presidenta del Consejo de la Judicatura, el mismo 22 de febrero del año 2022, el pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria, tomó las siguientes posturas respecto de la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, posturas que fueron comunicadas por el presidente Dr. Iván Saquicela Rodas, a través del oficio 165-P-CNJ-2022 (FS. 218 - 222), oficio dirigido tanto al Director General del Consejo de la Judicatura, como a los vocales titulares del Consejo de la Judicatura. Señala el oficio*

del máximo organismo de Justicia Ordinaria de nuestro País, primero hace referencia al artículo 179 de la Constitución y señala que este artículo está desarrollado en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial y señala claramente el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que el doctor Álvaro Román Márquez, al no haber sido delegado de la terna que en su momento envió la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, él no podía presidir el Consejo de la Judicatura, es más el propio Pleno de la Corte Nacional, señala que lo desconoce al Dr. Álvaro Román Márquez, como su delegado, de igual manera la Corte Nacional de Justicia, señala claramente que el Consejo de la Judicatura, no puede estar integrado, sin un delegado de la Corte Nacional de Justicia y que si esto ocurriese, carecería todas las actuaciones del Consejo de la Judicatura de validez, porque él no representa a la terna enviada por la Corte Nacional de Justicia, es así que una vez que llega al conocimiento de estos hechos, el Director General, lo que les solicita es al Director Nacional de Asesoría Jurídica que emita un criterio, un pronunciamiento respecto a lo que acaba de manifestar el pleno de la Corte Nacional de Justicia. El Director Nacional de Asesoría Jurídica a través de oficio CJ-DNJ-2022-0150-M (FS. 223-226), emite su pronunciamiento, que es lo que dice el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dice efectivamente el Dr. Álvaro Román Márquez, proviene fue designado, como vocal suplente por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez. No obstante al devenir él de la terna enviada por la Fiscalía General del Estado y no por el de la Corte Nacional de Justicia, no puede aplicarse el artículo 179 de la Constitución, que establece que ipso iure, de pleno derecho quien es Delegado de la Corte Nacional de Justicia, tiene que presidir, es decir automáticamente es el Presidente del Consejo de la Judicatura, porque él no deviene de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Qué es lo que recomienda el Director Nacional de Asesoría Jurídica, señala que se convoque a una sesión extraordinaria, para que sean los miembros del pleno en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, que elijan entre ellos, entre los miembros del pleno, dentro de los vocales a quién va a presidir el Consejo de la Judicatura. El Director General lo que hace a través de su memorando CJ-DG-2022-0380-MC (FS. 226-227), acoger el criterio jurídico del Director General, ponerlo en conocimiento de los Vocales titulares del Consejo de la Judicatura y segundo se recomienda a los vocales que llamen a una sesión extraordinaria, a fin de que se nombre a quien va a presidir el Consejo de la Judicatura, son los vocales en el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 262 y a través del oficio que el día de hoy también está siendo impugnado, ellos le disponen a la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, que se convoque a una sesión extraordinaria para el 3 de febrero del 2022, a fin de tratar el criterio jurídico recibido por el Director Jurídico y también para nombrar a quien va a presidir el Consejo de la Judicatura, es así que la Secretaria, realiza la convocatoria a esta sesión extraordinaria, que es

*instalada y es convalidada con la presencia de todos los vocales del Consejo de la Judicatura de los 5 vocales, 4 vocales titulares y un vocal suplente, que hoy es accionante, Dr. Álvaro Román Márquez, quien también estuvo en la sesión extraordinaria 15-2022, donde por voto de mayoría por estar en un estado constitucional de derechos y democracia, la mayoría de los vocales del Consejo de la Judicatura, eligieron al Dr. Fausto Murillo Fierro en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remita al titular de entre la terna que tiene que ser enviada por la Corte Nacional de Justicia, esto dio origen a la resolución 022-2022, que hoy también se encuentra impugnando, es decir, estos han sido los antecedentes la renuncia de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez y la posesión por elección del Dr. Fausto Murillo Fierro. El Dr. Álvaro Román Márquez, a través de la presente acción de protección, se ha centrado en cuestionar e impugnar la designación del Dr. Fausto Murillo Fierro, en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, pero voy a establecer claramente porque, esta designación es Constitucional, es legal, para lo cual sí considero pertinente recordar cómo fue designada la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez y el Dr. Álvaro Román Márquez. El 23 de octubre del año 2018, la Fiscalía General del Estado remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que estaba realizando un proceso de selección y designación de los vocales titulares y temporales del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía remite su terna integrado por la Dra. Yolanda Yupangui, Dr. Álvaro Román y la Dra. Ruth Maribel Barreno, de igual manera el propio 23 de octubre del año 2018, la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, también remitió su terna conformada por la Dra. Rosa Merchán Larrea, el Dr. Julio Arrieta Escobar y la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, debido a la impugnación ciudadana de la Dra. Rosa Merchán y del Dr. Julio Arrieta, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con voto de mayoría lo que resolvió fue de entre los órganos autónomos específicamente de entre los delegados de la terna de la Fiscalía General del Estado, designar al Dr. Álvaro Román Márquez en calidad de vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, pero el artículo 179 de la Constitución es muy claro, al establecer que el Consejo de la Judicatura se encuentra conformado por 5 delegados, pero quién debe presidir la presidencia es el delegado de la Corte Nacional de Justicia, es así que, quien presidió en su momento fue la única delegada de la Corte Nacional de Justicia la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, el Dr. Álvaro Román, al estar impedido porque no deriva de la terna de la Corte Nacional de Justicia, él no puede presidir conforme establece el artículo 179, porque eso es inconstitucional. Al tener ausencia de la única delegada de la Corte Nacional de Justicia, que ya no es presidenta porque presento su renuncia, el suplente al estar impedido por no devenir de la terna de la Corte Nacional de Justicia, que fue lo que hicieron los vocales del Consejo de la judicatura, aplicaron el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial*

que dice si no hay titular y el suplente está impedido, pues los miembros los vocales del Consejo de la Judicatura, ellos tienen que mocionar, a quien los va a presidir y es totalmente lógico porque la institución no puede quedar en acefalia, la parte accionante señala que solo el presidente puede convocar a una sesión, pero si no hay presidente y el titular está impedido jamás habría una sesión del pleno, por eso es que los vocales del Consejo de la Judicatura, llamaron a una sesión extraordinaria, donde eligieron a quien los iba a presidir hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remita al titular, de la terna que sea enviada en su momento por la Corte Nacional de Justicia, Si el doctor Álvaro Román Márquez, preside el Consejo de la Judicatura, en base al artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, aquí existiría dos problemas gravísimos: el primer problema gravísimo sería que el Consejo de la Judicatura, estaría representado por dos delegados de la Fiscalía General del Estado y ningún delegado de la Corte Nacional de Justicia, es decir que los jueces a nivel nacional, no tendrían representación ante el órgano de Gobierno, administración vigilancia y disciplina de la Función Judicial, es decir todos los órganos jurisdiccionales no tendrían quien los represente ante el Consejo de la Judicatura, lo cual es totalmente improcedente. No puede darse esto, esta es la primera problemática que surgiría. La segunda problemática sería que si se posesiona el doctor Álvaro Román al cargo del presidente en base al Art. 179 en la Constitución de la República del Ecuador está yendo en contra de la norma constitucional expresa que dice que quien debe presidir es el delegado de la Corte Nacional de Justicia y al carecer de competencia, por no ser delegado de la Corte Nacional de Justicia, todas las actuaciones serían ilegítimas y como consecuencia de la falta de legitimidad acarrearían la nulidad, todos estos actos que realice, es decir este es el segundo problema que se produce. Ahora bien una vez que establecido cuáles fueron los antecedentes y la forma como se designó al Dr. Álvaro Román por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, me voy a referir a los presuntos derechos que han sido vulnerados por parte del Consejo de la Judicatura. El primer derecho que presuntamente fue vulnerado es el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el doctor Álvaro Román, señala que a través del memorando circular CJ-DG-2022-0380-MC (FS. 226-227), así como también a través de la convocatoria 15-2022 realizada por la secretaria general del Consejo de la Judicatura, supuestamente se convocó a una sesión extraordinaria y que estos son los actos que vulneran su derecho al debido proceso y en la garantía del cumplimiento de normas, además el propio doctor señala que la única autoridad facultada para convocar a sesiones del pleno del Consejo de la Judicatura es el presidente y que el Director General y la Secretaria General, sin ejercer los cargos de Presidente del Consejo de la Judicatura, convocaron e impusieron un tema de discusión al pleno del Consejo de la Judicatura, evidenciando así a su criterio, la inobservancia de normas adjetivas de régimen administrativo del Consejo de la Judicatura, lo cual

*es totalmente herrado porque voy a hacerlas estas aclaraciones, primero ni el Director General ni la Secretaria General del Consejo de la Judicatura dispusieron y mucho menos convocaron a una sesión extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura, como ya lo señalé en los antecedentes el Director General lo que hizo fue algo que era criterio jurídico del Director Jurídico, poner en conocimiento de los vocales del pleno del Consejo de la Judicatura y recomendar que sean ellos, quienes dentro de sus facultades del 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, convoquen a una sesión extraordinaria. Los vocales del Consejo de Judicatura, a través del oficio CJ-VPCJ-2022-002, fueron quienes dispusieron a la Secretaria General del Consejo de la Judicatura que se realice la convocatoria para la sesión extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura, en base a sus atribuciones establecidas en el inciso segundo del artículo 262 del código orgánico de la Función Judicial, convocatoria a la cual comparecieron todos los vocales y que fue legalmente convalidada porque a la misma comparecieron todos, tanto los cuatro vocales titulares, como el vocal suplente, estuvieron los 5 delegados es más el Dr. Álvaro Román en esta sesión extraordinaria la 15-2022 (FS. 236-248), que derivó en la titularización del Dr. Fausto Murillo Fierro, en calidad de Presidente, ejerció su derecho a voto, ejerció su derecho a ser escuchado, es más en sí no estuvo de acuerdo con que se trate esos temas, ahí se realizó la moción para suspender la sesión pero la mayoría de los vocales del Consejos de la Judicatura, no lo acepto, es así que al haber estado conformado el pleno del Consejo de la Judicatura de entre sus miembros, es decir de entre sus vocales, se eligió a quien los iba a presidir, el Consejo de la judicatura, debo señalar, que en esta sesión extraordinaria, a la cual compareció también el Dr. Álvaro Román Márquez, también pudo haber sido electo presidente del Consejo de la Judicatura iba a ser el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial que es lo que necesitaba la moción y obtener los votos correspondientes por qué porque estamos en un estado constitucional de derechos democráticos, tenemos que tener estas sesiones extraordinarias se mocionó al Dr. Fausto Murillo Fierro, fue secundada dicha moción y por ende se lo designó como presidente del Consejo de la Judicatura, porque el titular de la institución, renunció y es el único delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia y el suplente es vocal, pero no puede presidir, porque no es delegado de la Corte Nacional de Justicia, con lo cual claramente se evidencia que las actuaciones tanto de los vocales del Consejo de la Judicatura, como del cuerpo colegiado pleno del Consejo de la Judicatura, en esta sesión extraordinaria que derivó en que se nombra al Dr. Fausto Murillo Fierro, como presidente del Consejo de la Judicatura, se respetó el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, hay normas que le facultan para hacer que es lo que hicieron los vocales, aplicar estas normas de igual manera se ha señalado que presuntamente también se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y hace referencia a que la resolución -022-2022, expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura, presuntamente se habría inobservado*

la interpretación vinculante expedida por la Corte Constitucional, a través del dictamen interpretativo, 2-19-IC/19 y también que no se habría aplicado el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues señala el hoy accionante que al haber renunciado la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, él tenía que haber sido titularizado como Presidente del Consejo de la Judicatura, lo cual es totalmente errado porque el artículo 82 de la Constitución de la República es muy claro en establecer, que la seguridad jurídica se traduce en la aplicación de normas previas claras públicas expedidas por la autoridad competente, cuál es la norma previa constitucional 179, que dice 179 el Consejo de la Judicatura, será conformado por 5 delegados de las ternas remitidas por la Asamblea Nacional, la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado y señala que la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, el delegado de esta terna es quien preside el Consejo de la Judicatura, de pleno derecho es decir solo por el hecho de ser delegado de la Corte Nacional de Justicia ya inmediatamente tiene que ser designado Presidente del Consejo de la Judicatura, esto es lo que establece esta norma, previa, clara, pública, constitucional. Ahora bien el Consejo de la Judicatura, en ningún momento está desconociendo el dictamen interpretativo expedido por la Corte Constitucional el 7 de mayo del 2019, por qué no estamos desconociendo porque el Consejo de Participación Ciudadana en el dictamen interpretativo, fue muy claro en señalar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no puede bajo la figura de auto tutela revisar, revocar, modificar, extinguir las resoluciones que fueron en su momento dadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio el Consejo de la Judicatura es respetuoso de esta resolución del Consejo de Participación Ciudadana transitorio y también del dictamen interpretativo vinculante de la Corte Constitucional, es por eso que nosotros no desconocemos que el Dr. Álvaro Román es vocal del Consejo de la Judicatura, tanto así que prueba de aquello lo vamos adjuntar como documentos de prueba debo manifestarle que a raíz de la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, el Dr. Álvaro Román Márquez, ha sido convocado en calidad de vocal a todas las sesiones del pleno que se ha realizado posterior a la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, la número 15, 16, 17, 18, 19, (FS. 249 – 257), del año 2022 es más en la 15-2022 él participó ejerció su derecho al voto, a ser escuchado, lastimosamente gano una mayoría y no se lo designo al Dr. Álvaro Román como Presidente del Consejo de la Judicatura porque, él está impedido, porque el Art. 179 de la Constitución es claro, dice preside, quien deviene de la Corte Nacional de Justicia, entonces nosotros en ningún momento estamos desconociendo el dictamen, reconocemos que es vocal del Consejo de la Judicatura es más la Dirección Nacional de Talento Humano, a través de los trámites correspondientes ha hecho las gestiones para darle la acción de personal como vocal del Consejo de la Judicatura, no obstante el Dr. Román presento una declaración juramentada, señalando que su cargo era presidente, se pidió que se enmiende, esa declaración juramentada pues

*es vocal, pero no ha sido entregada todavía, pero nosotros reconocemos que es vocal, el hoy accionante considera que la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 23 de enero del 2019, a él le designaron como delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia, lo cual es totalmente errado, porque si nosotros, revisamos la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ninguna parte, ni de los considerandos, ni de la parte resolutive el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dice bueno yo dentro de mis facultades extraordinarias, desconozco al Dr. Álvaro Román que viene de la terna de la Fiscalía y lo reconozco ahora como delegado de la Corte Nacional de Justicia, en ninguna parte, la interpretación muy personal y subjetiva del Dr. Álvaro Román, versa sobre un cuadro que consta en la resolución, donde hay una casilla Corte Nacional de Justicia, la parte de arriba vocal principal Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, vocal suplente Álvaro Román Márquez, él considera que el hecho que se encuentre en este cuadro, ya implícitamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le dijo, no usted ya no es de la terna de la Fiscalía, ahora usted es delegado de la Corte Nacional y si el día de mañana renuncia su titular, usted tiene que principalizarse y presidir el Consejo de la judicatura, no importa que eso se vaya en contra del artículo 179 de la Constitución totalmente herrado, jamás se hace la interpretación subjetiva que ha traído a esta acción de protección el Dr. Álvaro Román Márquez, de igual manera se señala que la resolución expedida el 3 de febrero del 2022, la resolución 022-2022, a través de la cual se designó al Dr. Fausto Murillo Fierro, carece de motivación, tiene una deficiencia motivacional en el tipo de apariencia y a criterio del hoy accionante existen dos vicios motivacionales, el de incoherencia y el de incongruencia, porque dice que es incoherente señala que es incoherente porque las premisas fácticas de la resolución del Consejo de la judicatura, tras señalar que él no puede presidir el Consejo de la Judicatura, porque no es delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia, no obstante se designa al doctor Fausto Murillo, pero que él tampoco es delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia y esto es incoherente, no, porque el Dr. Fausto Murillo Fierro, no se le designó en base al artículo 179 de la Constitución, cuando tenemos pleno conocimiento que no puede presidir el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina, de la Función Judicial, porque él no es derivado de la terna de la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de Participación Ciudadana, claramente estableció que él venía de la terna de la Asamblea Nacional, al Dr. Fausto Murillo Fierro, se lo designa en aplicación del inciso segundo del artículo 260, la titular y única delegada de la Corte Nacional de Justicia, presenta su renuncia, su vocal suplente, al no ser delegado de la Corte Nacional de Justicia, no puede presidir el Consejo de la Judicatura, que hacemos, así la norma señala que entre los miembros del pleno, es decir los vocales, tenemos que escoger a quién va a presidir el Consejo de la Judicatura, en este caso, así se lo ha hecho y se señaló claramente, que él presidirá el Dr. Fausto Murillo Fierro, hasta que sea el Consejo de Participación*

*Ciudadana y Control Social, quien remita al titular, derivado de la terna que en su momento tendrá que enviar la Corte Nacional de Justicia, ya se lo ha hecho en otros casos, el caso de los delegados del Ejecutivo. De igual manera señala que es incongruente la resolución expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura porque en ninguna parte de la resolución, se ha podido concluir que las actuaciones de los vocales, no contradicen la jurisprudencia constitucional vinculante, la propia Corte Constitucional ha sido muy clara al establecer que la incongruencia, no se produce cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino que se produce cuando se deja de contestar argumentos relevantes, argumentos que inciden significativamente en la resolución y cómo usted podrá observarse en la resolución 22 2022 del pleno del Consejo de la Judicatura, en los considerandos se hace referencia a la resolución de 23 de enero del 2022, expedida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la cual se designó a los vocales titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura, de igual manera en esta resolución se estableció claramente que la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, por ser delegada de la Corte Nacional, ipso iure, pleno derecho que tenía que presidir el Consejo de la Judicatura, así lo hizo y en esta resolución también se analiza que el Dr. Álvaro Román Márquez, al no ser delegado de la Corte Nacional de Justicia, sino provenir de una terna de la Fiscalía General del Estado, no podría presidir el Consejo de la judicatura. El Consejo de la Judicatura, en ningún momento de la resolución expedida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha desconocido la calidad de vocal del Consejo de la Judicatura, la reconocemos, el sigue siendo convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias porque esa es su calidad, ese es el blindaje que le dio el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Vocal pero de ahí a que él quiera presidir el Consejo de la Judicatura, yéndose en norma constitucional, realizando una interpretación muy subjetiva de un cuadro lo cual jamás está establecido en el Consejo en la recepción del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dejó de ser de la terna de la Fiscalía y ahora es delegado de la Corte Nacional, pretende titularizarse como presidente del Consejo de la Judicatura, lo cual es totalmente improcedente en virtud de todo lo expuesto y toda vez que aquí se ha evidenciado que no hay vulneración de derechos constitucionales, que no ha existido acción u omisión de autoridad pública que vulnere los derechos del hoy accionante, claramente estamos ante la improcedencia de una acción de protección, de igual manera el Dr. Álvaro Román a través de las comunicaciones que ha realizado a través de los medios de prensa únicamente lo que ha demostrado es disconformidad muy personal, llegando al punto de político y que el Dr. Fausto Murillo Fierro, sea quien presida el Consejo de la judicatura, este inconformismo no puede ser evaluado a través de una acción de protección, porque se estaría desnaturalizando la esencia de la misma. Toda vez que no es procedente la acción de protección, solicito se sirva rechazarla hasta aquí mi intervención, se adjunta la documentación solicitada”;*



dentro de su derecho a réplica en la audiencia el CONSEJO DE LA JUDICATURA afirma que:

*“Cuando la Dra. María del Carmen Maldonado se acogió a sus vacaciones se llamó al vocal alterno porque así lo dispone la Ley, sin embargo la Dra. Maldonado mediante oficio renuncia a sus vacaciones por lo que el Dr. Álvaro Román jamás ha actuado como presidente del Consejo de la Judicatura, por tal razón se ha adjuntado una certificación emitida por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura en la cual se certifica que el Dr. Álvaro Román Márquez no ha presidido el Consejo de la Judicatura porque la norma es clara y él no es derivado de la terna de la Corte Nacional por lo tanto no puede presidir el Pleno. Con respecto a la alegación de vulneración del derecho a la defensa al indicar que se ha convocado a la sesión del pleno solo con dos horas de anticipación, la misma que es legal pues así consta del reglamento de la sesión extraordinaria, por lo que no existe ninguna vulneración. En caso de aceptar la acción propuesta se estaría dejando sin representación de los Jueces en el Pleno del Consejo de la Judicatura y se estaría yendo en contra de norma expresa que señala que el Presidente del Consejo de la Judicatura es el delegado de la Corte Nacional, por todo lo manifestado solicito se rechace la acción propuesta”*

Por otro lado, dentro de la intervención de la Procuraduría General del Estado, la Doctora Jenny Karola Samaniego Tello, ofreciendo poder o ratificación menciona que:

*“la acción propuesta no cumple con lo determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto pretende que se declare un derecho (que se declare Presidente del Consejo de la Judicatura al accionante). Que se ha observado lo previsto en el principio de legalidad de la Administración Pública, por el cual únicamente se pueden ejercer las competencias previstas en la Constitución y la Ley. Que se ha observado lo previsto en los artículos 258 y 262 del Código Orgánico de la Función Judicial. Solicita que se niegue la acción propuesta.”*

*Se ha escuchado oportunamente a varias personas en su calidad de amicus curiae.*

**QUINTO.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice:

*"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".*

En tal sentido la acción de protección, es una garantía jurisdiccional de amparo

directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Fundamental, que busca reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo, o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que acto ilegítimo pueda producirse. Dicha protección debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección tanto cautelar como tutelar. En tal virtud, conforme se establece en la sentencia de carácter vinculante No. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP:

*"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad. Lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".*

Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el objeto, alcances y límites de la acción de protección, en la sentencia 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 dentro del caso No. 1000-12-EP

*"(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, en la sentencia antes señalada se menciona que, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, se debe considerar que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem el sistema procesal constituyente un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarían los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harían efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Por lo tanto, siempre que de los argumentos de la persona accionante se desprenda una posible transgresión de los derechos de esta naturaleza, cabe la activación de la jurisdicción constitucional a través de la acción de*

*protección*".

Sobre el mismo orden de ideas, es importante indicar que el hecho de que el ordenamiento jurídico consagre y reconozca la existencia de vías judiciales para impugnar actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, no significa que estas vías o mecanismos ordinarios sean el medio adecuado para el análisis de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y su consecuente reparación integral; pues para estos casos específicos, el constituyente estableció la acción de protección. Pese a que la regla general sea aquella según los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales han de ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias (jurisdiccionales y administrativas), deberán ser los jueces constitucionales, en cada caso en particular, los que determinen cuándo ese medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, eventos en los que la acción de protección de los derechos fundamentales se impone como el mecanismo directo de protección. Por tanto, es necesario verificar dentro del caso sub examine si la autoridad accionada ha expedido algún acto o incurrido en omisión violatoria de derechos constitucionales.

**SEXTO.** - Para la resolución del recurso de apelación presentado por el doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, dentro de la presente acción de protección, este Tribunal de alzada, plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

**¿Existe la violación a los derechos constitucionales del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso, en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía básica de la motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1, 7 literales a), b, l) y 82 de la Constitución de la República, por parte del Plano del Consejo de la Judicatura?**

Para dar respuesta a este problema jurídico es importante señalar en primer lugar, que de acuerdo a la estructura argumentativa presentada por el legitimado activo en su libelo, este Tribunal *Aquem*, analizará y se pronunciará de manera puntual, respecto a cada uno de los puntos de debate y argumentos presentados, que refieran exclusivamente aspectos de índoles constitucional, es decir, que se refieran a violaciones o supuestas violaciones a derechos constitucionales; en consecuencia y, en relación al cargo presentado por el doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, sobre que a su criterio se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que mediante Memorando circular-CJ-DG-2022-0830-MC de 3 de febrero de 2022, el Director General Encargado del Consejo de la Judicatura; y, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura mediante la Convocatoria No. -015-2022 de 03 de febrero de 2022, convocaron a los vocales del Consejo de la Judicatura a una sesión del Pleno e impusieron un tema de discusión, sin ejercer el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura, este Tribunal considera importante señalar que el artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de

cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que:

*“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 740-12-EP/20, ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

*“27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de laguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.”*

En consecuencia, este Tribunal *Adquem*, con el análisis de los documentos que componen la presente acción de protección y los argumentos presentados por las partes, observa que ante la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado como Presidenta del Consejo de la Judicatura, esta institución quedó en acefalía y los Vocales Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo y Maribel Barreno Velín, mediante Oficio CJ-VPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215), solicitaron a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura que convoque a una sesión extraordinaria para tratar temas inherentes a la acefalía indicada y el impedimento del doctor Álvaro Román Márquez para asumir la presidencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, circunstancia que para este Tribunal, no puede ser considerada como una violación a alguna regla del trámite administrativo y consecuentemente que haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez *Aquo* al señalar que:

*“(...) Tal como se observa en el Oficio CJ-VPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215) fueron los vocales Dr. Fausto Murillo Fierro, Dr. Juan José Morillo y Dra. Maribel Barreno Velin quienes, acogiendo la recomendación contenida en el memorando circular N° CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022 de la Dirección general del Consejo de la Judicatura, que a su vez se sustenta en el criterio constante en el memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 3 de febrero de 2022 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, disponen a la Secretaría General que convoque a una sesión extraordinaria del Pleno para tratar sobre el impedimento del Dr. Álvaro Román Márquez para asumir la Presidencia y tomar las decisiones que coadyuven a evitar la paralización de las actividades del Pleno, de lo que se infiere que la convocatoria no fue dispuesta ni por el Director General ni por Secretaría General como erróneamente ha señalado el accionante. **4.15.** En cuanto a la forma como debía efectuarse la convocatoria, es de toda evidencia que produciendo un evento en que el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentre en acefalía por ausencia de su Presidenta e impedimento de su alterno, lo legal y adecuado era proceder a la convocatoria de una*

*sesión extraordinaria precisamente para tratar y resolver esta problemática, facultad ejercida por lo Vocales en base a lo previsto en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que no se ha presentado ninguna inobservancia del ordenamiento jurídico como ha referido la parte actora; más bien se ha ejercido un potestad prevista en la Ley que a su vez ha permitido solventar el problema de acefalía acaecido en el Pleno del Consejo de la Judicatura.*

En consecuencia, este Tribunal con competencia constitucional llega a la conclusión, de que en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En segundo lugar y respecto a la alegación del accionante de que el Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura y mediante la cual se designa al Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que a su criterio se ha inobservado el precedente constitucional contenido en el dictamen No. 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional y el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal *Adquem* considera que, respecto al derecho a la seguridad jurídica, es necesario indicar que el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Concomitantemente a esta disposición constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en los párrafos 39 y 40 de la sentencia No. 1797- 18-EP/20, ha determinado que:

*“...el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En este sentido, la Corte ha señalado: La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no serán alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. 40.- También resulta preciso enfatizar que esta Corte Constitucional ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, **no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas.** Lo que si corresponde a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, es “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acaree como resultado la afectación de preceptos constitucionales (el énfasis no pertenece al texto)”.*

En consecuencia, este Tribunal *Adquem*, considera que el Doctor ÁLVARO

FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ fue nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado, en ese entonces Presidenta del Consejo de la Judicatura, que el nombramiento del doctor ALVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ proviene de una terna remitida por la Fiscalía General del Estado; que el artículo 179 de la Constitución de la República, señala que la Presidencia del Consejo de la Judicatura, le corresponde a quien o quienes integren la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; que la norma constitucional no ha perdido vigencia ni antes de la designación del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, ni después de su designación, y por el contrario es de aplicación directa conforme el artículo 11.3 de la Constitución; que el Doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ ante la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado como Presidenta del Consejo de la Judicatura, adquiere la calidad de vocal principal, como los demás vocales del Consejo de la Judicatura con los mismos derechos y obligaciones; que el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que:

*“El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere”;*

por lo que se razonable y legal, la decisión de escoger mediante un mecanismo DEMOCRÁTICO, es decir, de entre los miembros del Consejo de la Judicatura su presidente, recalcando que este nombramiento es de carácter temporal, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designe a la o al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia, en los términos del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez *Aquo* al señalar que:

*“(…) Siendo este el verdadero sentido de lo ocurrido en la presente causa, era ineluctable articular una respuesta o solución a esta situación sui generis producida en el seno del Consejo de la Judicatura. La solución a esta problemática se encuentra en la legislación infraconstitucional: El Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere”. En efecto, frente a la ausencia definitiva de la Presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento de asumir tal dignidad de su alterno, Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, lo legal y procedente era que el Pleno designe al miembro que asuma la Presidencia como efectivamente ha ocurrido, recayendo tal designación en el Dr. Fausto Murillo Fierro. e. En suma, no existe transgresión al derecho a la seguridad jurídica; por el contrario, se verifica que las actuaciones impugnadas a través de la presente acción,*

*han sido emitidas en estricta sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, respetando y efectivizando el principio de legalidad de los actos Administración Pública...”.*

En consecuencia, este Tribunal con competencia constitucional, considera que en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en sus elementos específicos como es la *confiabilidad*, ya que en la Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, se basa en normas creadas respetando el principio de legalidad y constitucionalidad; no se vulnera el elemento *certeza*, ya que la resolución impugnada no altera las normas para elegir al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, por el contrario, respeta lo descrito en el artículo 179 de la Constitución y deviene de una legislación estable y coherente; finalmente no se viola el elemento de la prohibición de actuar con arbitrariedad al observar de preceptos legales, por parte del Consejo de la Judicatura, ya que la Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, se fundamentan en normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo que se ha indicado en esta sentencia.

En tercer lugar, y respecto a la alegación del legitimado activo de que en la Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura y mediante la cual se designa al Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, ya que a su criterio, es una resolución que tiene una motivación aparente, además que es una resolución incoherente e incongruente, este Tribunal *Adquem* considera que es importante señalar que una de las garantías básicas del debido proceso, es la garantía de la motivación, que está contemplada en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1679-12-EP/20, párrafo 44, ha referido:

*“(...)que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”;*

En consecuencia, de la revisión de la Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se

designa al Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, este Tribunal *Adquem* verifica que la misma, es una resolución administrativa que mediante un mecanismo democrático, resuelve solventar el problema de acefalía ante la renuncia de su Presidenta en funciones y escoger de manera temporal a su representante conforme a sus potestades y atribuciones constitucionales y legales, que se fundamenta principalmente en las facultades otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador artículos 178, 179, 208, 424, 425, en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos 262, 263 y 264 y en criterios jurídicos sustentados de manera coherente y congruente, es decir, en normas y criterios aplicables al caso, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez *Aquo* al señalar que:

*“(...) b. En cuanto a la supuesta incoherencia en la fundamentación fáctica o jurídica, la misma se presenta de dos maneras: cuando hay una contradicción entre los enunciados que las componen; o, cuando hay inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. El legitimado activo ha señalado que este vicio se presenta por cuanto en la resolución impugnada los argumentos esbozados concluyen que en su caso no es procedente que asuma la Presidencia arguyendo que su postulación no proviene de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, pero con esos mismos razonamientos, se designa como Presidente a un vocal que tampoco proviene de dicha terna. Al respecto, es necesario indicar que esta acusación se sustenta en una proposición sofista, que merece ser analizada en su real sentido. Las argumentaciones proferidas para concluir que el Dr. Álvaro Román Márquez se halla impedido de asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, se respaldan en que no cumple con lo establecido en el Art. 179 de la Constitución de la República, en tanto en cuanto su postulación no proviene de la terna enviada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, acotando que si hubiera cumplido con esta exigencia constitucional, no solo que habría sido designado como Presidente, sino que además ostentaría esa calidad hasta que se termine el periodo de funciones de ese Pleno. El caso del Dr. Fausto Murillo Fierro, es distinto tanto en lo fáctico como en lo jurídico, pues su designación como Presidente se fundamenta en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial y responde a la ausencia definitiva de la Presidenta y al impedimento de su alterno para reemplazarla, por lo que ocupa la Presidencia hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe al titular de la terna que remita la Corte Nacional de Justicia. Queda en evidencia que no se trata de argumentaciones fácticas o jurídicas que se contrapongan o que exista inconsistencia entre la conclusión y la decisión, por lo que esta alegación se desmorona por sí sola. En suma, el acto impugnado no carece de falta o insuficiencia de motivación, menos aún, en la forma como ha sido invocada por el legitimado activo.”.*

En consecuencia, este Tribunal con competencia constitucional, llega a la convicción de que la Resolución No. 022-2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, se encuentra legal y constitucionalmente fundada; permite una



comprensión fácil y efectiva de su contenido, cumpliendo de esta manera los requisitos de la debida motivación de las resoluciones del poder público, establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y la Corte Constitucional del Ecuador.

En cuarto lugar, respecto a la alegación del legitimado activo de que en la Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura mediante la cual se designa al Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, se ha vulnerado el derecho al debido proceso contenido en la garantía de prohibición de indefensión, ya que a su criterio, se le impidió como parte interesada y a la sociedad en general, que se cuestione las decisiones tomadas por el Consejo de la Judicatura, porque se le habría convocado a la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 15-22, con apenas dos horas de anticipación, sin que se pueda contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, es este sentido este Tribunal *Adquem*, sostiene que el derecho constitucional al debido proceso contenido en la garantía de prohibición de indefensión, se encuentra garantizada en el artículo 76 numeral 7 literal a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que:

*76.7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*

Adicionalmente esta garantía ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional del Ecuador, especialmente en la sentencia No. 1391-14-EP/20, que señaló:

*“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”*

En consecuencia, este Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con competencia constitucional, con el análisis de los documentos que componen la presente acción de protección, observa que el doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, fue notificado mediante correo electrónico (como a los demás miembros del Consejo de la Judicatura) con la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 15-2022, en donde participó con voz y voto, cuestionó la dirección y las resoluciones tomadas en dicha sesión, consecuentemente no se evidencia una violación al debido proceso y al derecho a la defensa del accionante, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez *Aquo* al señalar que:

**“4.18.** *En cuanto a esta acusación, en primer lugar es imprescindible señalar la naturaleza del procedimiento en que se desarrollan las sesiones*

*del Pleno: A diferencia de un procedimiento administrativo típico, entendido como "...el instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-Administración",[21] el Pleno del Consejo de la Judicatura es un cuerpo colegiado en el que sus integrantes actúan por antonomasia en igualdad de condiciones, adecuando sus actuaciones a la normativa legal vigente y adoptando sus decisiones en virtud del voto mayoritario de los vocales en la forma establecida por la Ley y la normativa infralegal aplicable al caso. En este contexto, el Art. 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo de la Judicatura señala: "Sesiones extraordinarias.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará extraordinariamente, en cualquier día de la semana, previa convocatoria del Presidente del Consejo, con al menos dos (2) horas de anticipación, para conocer y resolver los temas específicos contenidos en la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no proceden cambios del orden del día". Como el propio accionante lo ha reconocido y además se constata en el correo electrónico de fs. 232, el Jueves 03 de febrero de 2022 a las 19h15, se ha notificado la convocatoria a la sesión extraordinaria No. 15-2022 a los vocales del Consejo de la Judicatura, incluido el Dr. Álvaro Román Márquez, misma que se realizó ese mismo día a las 21h00, conforme se desprende del acta de sesión de fs. 236 a 248 vta. En esta sesión, el ahora accionante intervino impugnando la convocatoria, la dirección y las resoluciones que se tomen en la misma, de lo que se concluye que pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa, en el contexto del desarrollo de dicha sesión, que como dijimos, tiene los matices propios de un cuerpo colegiado. En suma, no se detecta violación a alguna regla de trámite que implique indefensión del accionante, quien ha contado con el tiempo previsto reglamentariamente para preparar su defensa e incluso ha asistido y participado activamente en la sesión, por lo que esta alegación también se la desestima."*

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión, de que en el presente caso sub judice, NO se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ.

En otras consideraciones, este Tribunal pluripersonal advierte que, del análisis de la pretensión del legitimado pasivo dentro de la presente acción de protección, y sobre todo de las conclusiones alcanzadas en la resolución del segundo cargo y referente a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, lo que pretende a través de la activación de esta garantía jurisdiccional, es que se declare a su favor un derecho (el cual lo asume como adquirido), como es su designación como Presidente del Consejo de la Judicatura, lo cual es contrario a la naturaleza y configuración jurídica de la acción de protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP de fecha 4 de diciembre de 2013, pág. 22:

*"5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia*

*ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten (...) Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad”.*

En consonancia con este criterio, la actual conformación de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, en el párrafo 27, ha indicado que:

*“...en medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de un derecho los jueces “no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho”.*

En consecuencia el acto de proposición constitucional, incurre en una de las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera expresa señala:

*“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”*

adicionalmente, y del análisis realizado en la presente sentencia se ha verificado que NO existe violación a los derechos constitucionales del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso, en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía básica de la motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1, 7 literales a), b), l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que esta acción de protección también se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, el Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con competencia constitucional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación presentado por el legitimado activo, el doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ; en consecuencia se confirma la sentencia constitucional venida en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese. -

SANTIAGO, JUEZ; CARRANZA BARONA CARLO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAPI OBANDO GUILLERMO  
SECRETARIO RELATOR